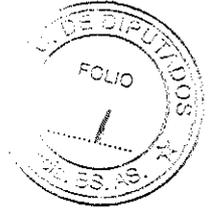




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1653 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°. Modificase el artículo 39 de la Ley N° 11.769 (T.O. por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 39.- Los servicios públicos de electricidad suministrados por los concesionarios serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, teniendo en cuenta el derecho de acceso a la energía de todo habitante de la Provincia de Buenos Aires. **Sin perjuicio de lo anterior, el régimen tarifario estará sujeto al límite máximo de rentabilidad señalado en el artículo 42 bis."**

ARTÍCULO 2°. Modificase el artículo 40 de la Ley N° 11.769 (T.O. por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 40.- La aprobación de las tarifas a aplicar por los concesionarios provinciales y municipales de servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1°, segundo párrafo de esta Ley, será atribución exclusiva de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con el régimen y los procedimientos para el cálculo tarifario establecido en la presente Ley. El Organismo de Control realizará los estudios y establecerá las bases para la revisión periódica de los cuadros tarifarios.

El régimen tarifario del servicio, incluirá una tarifa Social para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos. La determinación del universo comprendido, deberá realizarse con la participación del municipio y las asociaciones de usuarios y consumidores.

Los cuadros tarifarios de la Tarifa Social resultan de calcular un descuento sobre el costo propio de distribución aprobado para los usuarios de la categoría residencial que abonan la tarifa plena, en función de la metodología que a continuación se describe y sin perjuicio de los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1653 /18-19



descuentos que pudieran corresponder en relación a la tarifa social establecida a nivel nacional, el cual deberá ser trasladado en su integridad a todos los beneficiarios de la tarifa social:

- 1) Fíjese en CERO PESOS (\$ 0,00) el monto del costo propio de distribución asignado al Costo Variable de la Tarifa Social para el tramo de consumo de CERO A CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (0 a 150 kWh/mes).
- 2) Fíjese en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del costo propio de distribución asignado al Costo Variable de la Tarifa Plena Residencial, el monto del costo propio de distribución correspondiente al Costo Variable de la Tarifa Social para los tramos de consumo subsiguientes a los CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (0 a 150 kWh/mes).
- 3) Fíjese en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del costo propio de distribución asignado al Costo Fijo de la Tarifa Plena Residencial, el monto del Costo Fijo de la Tarifa Social para los distintos tramos de consumo que componen los diferentes cuadros tarifarios de cada una de las Distribuidoras de jurisdicción provincial en la Categoría Residencial.

ARTÍCULO 3°. Incorporase el artículo 42 bis a la Ley N°11.769 (T.O. por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42 bis: No obstante lo señalado en el artículo anterior, las empresas concesionarias de distribución de electricidad estarán sujetas a una tasa de rentabilidad económica máxima equivalente a dos puntos porcentuales adicionales a la tasa de costo de capital definida en el artículo 42 quinqués.

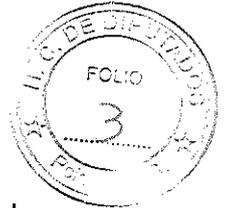
El Organismo de Control deberá efectuar anualmente una evaluación de rentabilidad de las empresas concesionarias con el objeto de determinar si exceden el límite máximo de rentabilidad señalado en el inciso anterior. La metodología y procedimiento para realizar la evaluación de la rentabilidad económica de las empresas concesionarias se efectuará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 sexter.

ARTÍCULO 4°: Incorporase el artículo 42 ter a la ley 11.769 (T.O. por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42 ter: En caso que, de conformidad a los resultados del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 42 bis, la rentabilidad económica de una empresa concesionaria exceda la tasa



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



máxima señalada, el Organismo de Control deberá dar inicio al proceso de adecuación de las tarifas del servicio de electricidad aplicables a los consumidores o clientes de dicha empresa de concesión.

ARTÍCULO 5°: Incorporase el artículo 42 quáter a la ley 11.769 (T.O. por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42 quater: Todos los clientes de aquella empresa concesionaria que haya excedido la tasa de rentabilidad económica máxima, en conformidad a lo señalado en los artículos anteriores, tendrán derecho a recibir la devolución del monto correspondiente al exceso de rentabilidad obtenido, el cual será calculado por el Organismo de Control en el informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 42 bis, y se distribuirá entre sus clientes en proporción al volumen de electricidad facturado durante el último año calendario.

Las devoluciones a que se refiere este artículo se efectuarán, a elección del cliente, mediante reembolso en dinero efectivo, actualizado a la fecha de su devolución o descontando las cantidades correspondientes en la facturación más próxima, o en aquellas que determine la Autoridad de Aplicación.

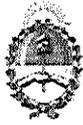
El monto de la devolución para los clientes será establecido por la Autoridad de Aplicación mediante resolución, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del informe de rentabilidad anual a que hace referencia el artículo 42 bis.

ARTÍCULO 6°: Incorporase el artículo 42 quinquie a la ley 11.769 (T.O. por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42 quinquie. La tasa de costo anual de capital, que deberá utilizarse para los fines establecidos en esta ley, será calculada por la Autoridad de Aplicación cada cinco años, debiendo considerar si existe competencia, y en ese caso el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de servicio eléctrico de distribución en relación al mercado; la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y una prima de riesgo. En ningún caso la tasa de costo de capital así obtenida podrá superar el 6,5% en pesos constante, después de impuestos.

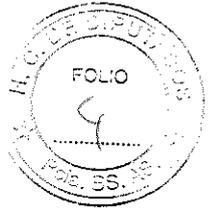
ARTÍCULO 7°: Incorporase el artículo 42 sexter a la ley 11.769 (T.O. por Decreto N° 1868/04) y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42 sexter: Para los efectos de la aplicación de lo señalado en los artículos 42 bis a 42 quáter, la tasa de rentabilidad económica anual de una empresa concesionaria será determinada como aquella tasa de



EXPTE. D- 1653 /18-19

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



actualización que permite un flujo neto igual a cero a los bienes de propiedad de la empresa concesionaria que sean necesarios para prestar el servicio público de distribución.

El flujo neto corresponderá a la diferencia entre los ingresos anuales de explotación y la suma de los costos anuales de explotación, de inversión, el costo de capital establecido en el artículo 42 quinter y los impuestos a las utilidades, sin considerar los impuestos a la distribución de dividendos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 8°: Instruir a la Dirección Provincial de Desarrollo de Servicios Públicos y al Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), en el ámbito de sus respectivas competencias, a adecuar el Proceso de Revisión Tarifaria aprobado por la Resolución MlySP N° 419/17 a lo establecido por la presente Ley, y realizar el informe de rentabilidad anual correspondiente al año 2017.

ARTÍCULO 9°. La presente Ley tendrá vigencia desde la fecha de entrada en vigencia de los cuadros Tarifarios fijados por la Resolución MlySP N° 419 del 5 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 10°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

Con el presente proyecto de ley propiciamos adecuar el régimen tarifario regulado en la Ley N° 11.769. El Poder Ejecutivo mediante la Resolución MlySP N° 419 del 5 de mayo de 2017 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, en el cual se fijaron los valores de los costos propios de distribución, en reemplazo de los aprobados por la Resolución MlySP N° 22 del 24 de febrero de 2016. La consecuencia de este proceso iniciado en 2016 es que las empresas distribuidoras han obtenido tasas de rentabilidad exorbitantes que impide cumplir con lo establecido por el artículo 39 de la Ley N° 11.769, en cual prescribe que las tarifas deben ser justas y razonables. El actual marco normativo, una vez fijado el cuadro tarifario por un periodo de cinco años, carece de instrumentos legales para evitar esta situación de abuso. Máxime cuando al ser un servicio público sin competencia, el Estado está convalidando rentas monopólicas agravado por el hecho de que el procedimiento actual de fijación del costo de capital prevé la remuneración de un riesgo de mercado de las cuales las empresas no están expuestas, al mantenerse el carácter excluyente de las áreas de concesión.

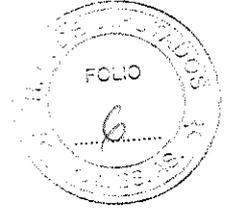
A su vez, el propósito de la tarifa de interés social establecido en el artículo 41 con el objetivo de hacer cumplir el derecho al acceso a la energía de todo habitante de la Provincia de Buenos Aires, devine abstracto si, como se observa actualmente, los cuadros tarifarios entre la tarifa plena y quienes están alcanzados por la Tarifa Social son iguales una vez que se supera un umbral de consumo.

El proyecto de Ley procura establecer un mecanismo claro y transparente para evitar la situación inequitativa actual, al establecer por Ley una rentabilidad máxima de las concesionarias, a ser monitoreado por el Organismo de Control, que permita anualmente determinar si existieron rentas monopólicas, y en ese caso, que la tarifa sea ajustada en consecuencia, devolviendo la rentabilidad excedente a los consumidores y clientes. La rentabilidad analizada debe hacerse con relación a un costo de capital que refleje la falta de competencia de las concesionarias, y por lo tanto la obligación del Estado a fijar una ganancia máxima. Es así que se propicia la definición por Ley del máximo costo de capital a reconocer a las distribuidoras incluida en el proceso de Revisión Tarifaria Integral, y establecer el mecanismo para comparar la tasa de rentabilidad obtenida con la prescripta por la presente Ley.

Por último, atendiendo el derecho de acceso a la energía de todos los habitantes de la provincia de Buenos Aires bajo los criterios de razonabilidad, gradualidad y transparencia, resulta necesario reglamentar la metodología con que las Distribuidoras aplican los descuentos del valor propio de distribución a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



los usuarios alcanzados por la Tarifa Social, como así también igualar dichos criterios para todas las concesionarias. En particular, y teniendo en cuenta las vulnerabilidades del universo que conforma la población en condiciones de acceder a la Tarifa Social, se propicia establecer por Ley la extensión del beneficio sobre el valor propio de distribución a la totalidad de los tramos de consumo incluidos en los cuadros tarifarios de la Tarifa Social para cada Distribuidora.

Es por estos fundamentos que solicito a las demás diputadas y diputados, que voten afirmativamente el presente proyecto de ley.

ROCIO S. GIACCONE
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.